45

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 17 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-0807
CALI, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO AV VILLAS contra PEDRO ALBERTO ALVARADO CEBALLOS, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido, el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN.

2. Téngase a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, como abogada sustituta para que continuase la representación judicial.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021
La Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

RAD.: 2019-00936-00
CONSTANCIA: A despacho de la juez el presente asunto pasado en la fecha.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Cali, septiembre 17 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantado por HECTOR ALFONSO PIÑEIRO ERAZO contra MARIA NILVIA FERNANDEZ GUZMAN, como el apoderado principal y el suplente de la demandada, nos comunican no poder asistir a la audiencia, se fijará nueva fecha.

Como se encuentra que es necesario por los hechos alegados por las partes que el señor ENRIQUE PIÑEIRO hijo del demandante tiene una relación directa con el asunto que nos ocupa, se lo citará de oficio para que concurra a rendir testimonio.

Allegado certificado catastral del inmueble afecto al asunto, se agregará para que obre y conste.

RESUELVE:

1. FIJAR como nueva fecha para continuar con la audiencia de los arts. 372 y 373 del CGP, el día 30 del mes de septiembre del año 2021, a las 9:30 A.M.

INFORMAR a las partes que la audiencia se efectuara de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia.

EN CASO de requerir sea virtual, deben informarlo con anticipación comunicándose al correo institucional j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. DECRETAR DE OFICIO prueba testimonial, CITAR al señor ENRIQUE PIÑEIRO, a través de cualquiera de las partes, quienes deberán informarle de su obligación a comparecer a la audiencia en la fecha fijada.

3. AGREGAR a los autos el certificado catastral allegado por la apoderada del demanante, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021.

La Secretaria

21

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra notificado a través de Curador quien no propuso excepciones. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-98
Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2510

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por el señor BANCO DE OCCIDENTE, a través de su apoderada judicial, contra de IVAN DARIO BENITEZ PEÑA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En fecha 26-02-2020 se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la parte actora.

se emplazó el demandado, el 25-02-2021 se designa curador ad litem, quien se notificó por conducta concluyente el 02-07-2021 (folio 20) el término para presentar excepciones venció en silencio.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio; es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $ 3.100.000.oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021

Secretaria

ING- 2020-98

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en auto interlocutorio N° 2334 del 27 de agosto de 2021, condenó en costas a la parte demandada WILMAR GUERRERO VASQUEZ.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 47 VTO)	12.000
AGENCIAS EN DERECHO (FL 64)	$ 6.100.000
TOTALES	6.112.000

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO **NO. 2670**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. **EJECUTIVO SINGULAR**
RAD. **2020-145**
DTE. **BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A**
DDO. **WILMAR GUERRERO VASQUEZ**

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales que reporta el banco agrario.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021
La Secretaria

51

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, 17 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en la **SENTENCIA N° 213,** del **23-08-2021**, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN,** condenó en costas a la parte **DEMANDADA** CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL ETAPA 1.

NOTIFICACIÓN (FL 21 VTO.)	35.800
NOTIFICACIÓN (31 VTO.)	6.000
AGENCIAS EN DERECHO (FL 350)	2.750.000
TOTAL	2.791.800

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. **2618**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

REF. **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**
RAD. **2020-213**
DTE. **FANNERY CASTRO DE CORRALES**
DDO. **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL ETAPA 1**

✱ Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021
La Secretaria

22

SECRETARIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° **2663**
RAD. **2020-615**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiéndo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del trámite de aprehensión y entrega, promovido por BANCOLOMBIA S.A Contra ANDRÉS FELIPE MICOLTA HERNÁNDEZ por pago directo.

2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **DIV-820** Líbrese los oficios de rigor.

3. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021
La Secretaria

CONSTANCIA
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la contestación de la demanda y las excepciones
Sírvase proveer
Septiembre 16 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 2704
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Rad. 2020-00865-00
Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JORGE ENRIQUE PARADA YACUP Contra EDELBERTO TELLEZ GALLEGO Y HERMILDA CRESPO PEREZ, resuelto el recurso de reposición, se hace necesario continuar con el trámite, esto es, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, conforme los lineamientos establecidos por el Art. 443 del CGP.

Propone la excepción innominada, la cual no es de recibo para esta clase de asuntos de conformidad a lo consagrado en el art. 442 núm., inciso final del CGP, se,

RESUELVE:

1.- DAR TRASLADO por el término de 10 días a la parte demandante de las excepciones de mérito, obrante a folio 28 a 30, denominada *"pago efectivo"; "compensación"; "falta de legitimación en la causa por activo"* conforme a los lineamientos establecidos por el Art. 443 del CGP.

2.- SIN LUGAR a tramitar excepción innominada por improcedente para esta clase de asuntos, de conformidad a lo consagrado en el art. 442 núm. 1 parte final del C.G.P.

3.- TENGASE en cuenta que la contestación, anexos y excepciones fueron remitidos al correo de la parte actora, según constancia que adjunta el apoderado de la demandada.

NOTIFIQUESE
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021
Secretaria

17

SECRETARIA: Allegado el decomiso del vehículo en cuestión, paso a despacho para lo de su cargo.
Sírvase Proveer.
Cali, 17 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° **266**
RAD. **2021-006**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del trámite adelantado por MOVIAVAL SAS contra LUIS ALBEIRO RAMIREZ ROJAS, atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con la Ley de Garantías mobiliarias y como quiera que se decomisó el vehículo tal y como fue solicitada, se,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del trámite de la referencia.

2. CANCELAR la orden de decomiso que pesa sobre la motocicleta de placas **BWE-59F** Líbrese los oficios de rigor.

3. SIN LUGAR a ordenar DESGLOSE toda vez que los documentos fueron aportados en forma virtual, Dcto 806/2020.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021
La Secretaria

18

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 17 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-231
CALI, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2514

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por banco de occidente por medio de apoderado judicial, en contra de MARCELA JARAMILLO HERNANDEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago en contra del demandado, con providencia del 06/04/2021, se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante y el (folio 10).

La demandada se notificó del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida tal y como consta (folio 17).

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría de conformidad al Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $ 2.081. 000.oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 21 SEP 2021

Secretaria

ING-2021-231

21.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA N° 185 del 03 de agosto de 2021, condenó en costas a la parte demandada INMOBILIARIA TORRES Y TORRES LIMITADA.

AGENCIAS EN DERECHO (Fl 20)	1.817.052
TOTALES	$ 1.817.052

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO **NO. 2538**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
RAD. **2021-351**
DTE. **NUBIA MOLINA SALGADO**
DDO. **INMOBILIARIA TORRES Y TORRES LIMITADA**

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021
La Secretaria

17

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 17 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° 2669
Radicación 2021-373
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de COOPENSIONADOS contra LENIS CARLOS ALBERTO, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido, el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con nit 900.571.076-3.

2. Téngase a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como abogado sustituto para que continuase la representación judicial.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021
La Secretaria

CONSTANCIA
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la contestación de la demanda
Sírvase proveer
Septiembre 17 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 2710
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Rad. 2021-00428-00
Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso PRESCRIPCION DE ACCION EJECUTIVA, verbal sumario adelantado por CONEXA INMOBILIARIA LTDA Contra CONJUNTO RESIDENCIAL manzana 7, URBANIZACION LA HACIENDA, la entidad demandada ha conferido poder a un profesional del derecho, quien dentro del termino contesto la demanda y propones excepciones previas y de mérito.

R E S U E L V E:

1.- TENGASÉ como apoderado de la entidad demandada al Dr. EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ, identificado con cédula no.16.732.885 Y T.P. 73.146 del C. S de la J., entiéndase notificada la entidad demandada, de conformidad a lo consagrado en el art. 301 inciso 1 del CGP.

2.- DAR TRASLADO por el término de 03 días a la parte demandante de las excepciones previas (folio 29).

3.- AGREGAR las excepciones de merito para ser tenidas en cuenta en su debida oportunidad.

4. SIN LUGAR a remitir copia de las excepciones propuestas, toda vez que el apoderado de la entidad demandada aporta constancia de haber enviado las mismas a la parte actora

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021
Secretaria

Constancia, a despacho de la señorita juez para lo de su cargo, informando que por error involuntario se traspapelo el escrito que antecede.
Sírvase proveer
Septiembre 16 de 2021
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio No. 2794
JUZGADO DIEICINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Rad. 2021-00468-00
Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la SUCESION adelantado por KATHERINNE RODRIGUEZ TRIANA en representación de ANTONELLA ESPINOSA RODRIGUEZ, causante NORVEY ESPINOSA VALDEZ, vista la constancia secretarial que antecede, la apoderada solicita se revise el escrito de subsanación, toda vez que si se dio cumplimiento a los literales b y d del auto inadmisorio.

Revisado el asunto se tiene que efectivamente le asiste razón al memorialista, se verifica que en el folio 25 y 26 adverso se dio cumplimiento a los mencionados literales.

Que Ante el gran cumulo de correos que se reciben diariamente y como quiera que no es un documento PDF, se quedó sin diligenciar el mismo, por lo tanto, se le imprimara el tramite de rigor, dejando sin efecto el auto anterior, esto es, el que rechazo la demanda y en su defecto se admitirá la misma.

RESUELVE:

****º. DEJAR SIN EFECTO** el auto del 27/07/2021 que rechazo la demanda y en su defecto proferir auto admisorio de la misma.

NOTIFÍQUESE,
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021
Secretaria

Constancia, a despacho de la señorita juez para lo de su cargo,
Sírvase proveer
Septiembre 16 de 2021
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio No. 2795
JUZGADO DIEICINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Rad. 2021-00468-00
Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada dentro del término legal la SUCESION adelantado por KATHERINNE RODRIGUEZ TRIANA en representación de ANTONELLA ESPINOSA RODRIGUEZ, causante NORVEY ESPINOSA VALDEZ, reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 487 y subsiguientes del C.G.P., se

R E S U E L V E:

1.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** el causante **NORBEY ESPINOSA VALDEZ, f**allecido el 19/10/2019 y siendo su último domicilio esta Ciudad.

2.-. RECONOCER como heredera ANTONELLA ESPINOSA RODRIGUEZ, en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en el Art. 490 del C. G.P, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Para esto dese cumplimiento a lo consagrado en el Dcto 806/2020.

4.- FORMESE el inventario y avaluó de los bienes relictos.

NOTIFÍQUESE,
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021
Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO. Provea.

CALI, 17 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-479
CALI, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2616

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - COONSTRUFUTURO por medio de apoderado judicial, en contra de ARLET MUÑOZ GALLEGO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En auto del 22-07-2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 29-07-2021, según constancia a folio 13.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en

derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría de conformidad al Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $ 3.769.000.oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARÍA

En Estado No. 165 de hoy notifique el auto. anterior.

Cali, 21/09/2021

Secretaria

13

SECRETARIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° **2620**
RAD. **2021-528**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del trámite de aprehensión y entrega, promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Contra MATHA OLIVA VELASCO SANDOVAL, por pago directo.

2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JKR-783** Líbrese los oficios de rigor.

3. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021

La Secretaria

13

SECRETARIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° **2670**
RAD. **2021-583**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del trámite de aprehensión y entrega, promovido por banco w s.a. Contra ANAYA LUGO EDEN, por pago directo.

2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **WMW-720** Líbrese los oficios de rigor.

3. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021
La Secretaria

15

SECRETARIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° **2664**
RAD. **2021-593**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del trámite de aprehensión y entrega, promovido por FINESA S.A. Contra CARLOS CALERO TASCON, por pago directo.

2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FRL-755** Líbrese los oficios de rigor.

3. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. AUTORIZAR al señor JHON ALEXANDER CAICEDO GONZÁLEZ, identificado con la cédula N° 16.892.781, para que le sean entregados los oficios de levantamiento

5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021
La Secretaria

16

SECRETARIA: Allegado el escrito de culminación de la aprehensión y entrega del bien por la apoderada de la parte demandante, paso a despacho para lo de su cargo.
Sírvase Proveer.

Cali, 17 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° **2515**
RAD. **2020-602**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del trámite adelantado por BANCO W S.A contra OSKAR FERNANDO VALLEJO ARTEAGA, atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con la Ley de Garantías mobiliarias y como quiera que se decomisó el vehículo tal y como fue solicitada, se,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del trámite de la referencia.

2. CANCELAR la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **FRL-755** Líbrese los oficios de rigor.

3. SIN LUGAR a ordenar DESGLOSE toda vez que los documentos fueron aportados en forma virtual, Dcto 806/2020.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021.
La Secretaria

12

SECRETARIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° **2668**
RAD. **2021-640**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del trámite de aprehensión y entrega, promovido por FINESA S.A. Contra ALEJANDRA GARCIA GOMEZ, por pago directo.

2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GSV-560** Líbrese los oficios de rigor.

3. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior
Cali, 21 SEP 2021
La Secretaria

102

A Despacho de la señorita Juez la presente demanda que correspondió por reparto
Sírvase proveer
Septiembre 17 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 2794
Radicación 2021-00665-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda VENTA DE BIEN COMUN Y/O DIVISORIO menor cuantía, seguida por **AYMER AUGUSTO VELEZ BERMUDEZ** identificado con cedula no. 6.357.309 a través de apoderado judicial contra **LAURA MARLENY TORRES QUINTANA,** identificada con cedula no. 31.978.730**,** reunidos los requisitos legales exigidos por el Art. 82 a 85 y 406 del CGP, Se.

R E S U E L V E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda DIVISORIA Y/O VENTA DE BIEN COMUN la cual se tramitará por el trámite verbal.

2.- De la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto al demandado, y entrega de copia de la demanda y sus anexos.

3.- **DECRETASE** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. **370-484811** de la oficina de registro de Cali.

4.- NOTIFIQUESE al demandado de conformidad a lo consagrado en el art. 291 a 293 del CGP, en caso de hacerlo conforme al Dcto 806/2021 debe dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 inciso 2.

5.- TENGASE al Dr. JOSE OVER DUQUE MARIN identificado con cedula no. 16.590.819 y T.P. 77.637 del C.S.J.; como apoderado judicial de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez,

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021
Secretaria

12

SECRETARIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° **2619**
RAD. **2021-708**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del trámite de aprehensión y entrega, promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Contra NEILA MARÍA MORENO QUINTERO, por pago directo.

2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JKR- 850** Líbrese los oficios de rigor.

3. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 SEP 2021
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARÍAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer. Cali, 17 de septiembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2808.
(Radicación: 2021-00751-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI, actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial contra EMETERIO ALBORNOZ; y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes inconsistencias:

1.- El poder conferido se encuentra dirigido al "*JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI*", los poderes especiales deben dirigirse al juez de conocimiento, esta falencia debe ser corregida por el poderdante y no por el mandatario judicial.

2.- Los poderes especiales deben gozar de total claridad para evitar confusión, aunque no es cuestión de fondo pero si de claridad, y en virtud a que se va a corregir el poder por la causal anterior, deberá también corregirse la fecha que indica la suscripción del poder, pues dice: "*SUSCRITO EL JUEVES MIERCOLES*" (...)

3.- El literal b del acápite de pretensiones debe ser corregido pues los intereses corrientes o de plazo se causan en un periodo establecido el cual debe ser indicado (desde y hasta), no hasta el pago total de la obligación como lo señala, porque entonces se estaría cobrando doble interés ya que los moratorios sí se cobran hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez se allegue el poder corregido, se procederá a reconocer la respectiva personería judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 SEP 2021
Secretaria.